

Comisión Nacional de Telecomunicaciones**Resolución NR011 / 12****COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

(CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, veinte de diciembre de dos mil doce.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y en el Artículo 257 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, es competencia de CONATEL regular las tarifas que cobren a sus Usuarios los Operadores de servicios de carácter público, siempre que dichos servicios no estén prestándose en condiciones adecuadas de competencia; estableciendo además que el sistema de regulación tarifaria a aplicarse es el correspondiente al señalamiento de topes tarifarios.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, corresponde a CONATEL establecer el Marco Tarifario que se aplicará para los Servicios de Telecomunicaciones de carácter público que se hallen sujetos de regulación de tarifas, de forma de proteger los intereses de los Usuarios de dichos servicios. Y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 259 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, los topes tarifarios deberán ser la expresión de un costo razonable de los servicios, los cuales están destinados a orientar las tarifas de cada servicio a su costo marginal a largo plazo, teniendo para ello como referencia la simulación de un mercado en competencia; y que al establecer los topes tarifarios, CONATEL podrá hacerlo mediante diversos mecanismos. En consecuencia, corresponde al Operador objeto de regulación establecer sus tarifas al público dentro de lo normado por las tarifas tope.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución NR021/00, de fecha 18 de mayo de 2000, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 25 de mayo de 2000, estableció los Topes Tarifarios para llamadas de Larga Distancia Internacional, a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), la cual poseía exclusividad para brindar este servicio hasta el 24 de diciembre de 2005, así como

también estableció los Topes Tarifarios de Larga Distancia Nacional y Local, este último modificado mediante la Resolución NR003/10, de fecha 29 de julio de 2010, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en fecha, 12 de agosto de 2010, por lo que esta Comisión considera conveniente realizar en el presente acto administrativo, la revisión de las disposición aún pendientes relativas a los Topes Tarifarios de Larga Distancia Internacional y Larga Distancia Nacional.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución NR041/05, de fecha 7 de diciembre de 2005 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de diciembre de 2005, CONATEL estableció los Topes Tarifarios para las llamadas de Larga Distancia Internacional originadas por usuarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) que están sujetas a la aplicación de la modalidad de cobro "El que llama paga".

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución NR012/06, de fecha 27 de diciembre de 2006 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 02 de enero de 2007, establecieron los Topes Tarifarios para las llamadas de Larga Distancia Internacional originadas por usuarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) que están sujetas a la aplicación de la modalidad de cobro "El que llama paga".

CONSIDERANDO:

Que la Resolución NR002/10, de fecha 3 de febrero de 2011 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de febrero de 2011, CONATEL estableció los Topes Tarifarios para las llamadas de Larga Distancia Internacional, de Larga Distancia Nacional y Local para las cabinas públicas y centros comunitarios de HONDUTEL y que están sujetas a la aplicación de la modalidad de cobro "El que llama paga"; Topes Tarifarios que no han sido revisados por parte de CONATEL, por lo que en este acto administrativo se procede a la revisión de los mismos Tarifarios y normar su aplicación.

CONSIDERANDO:

Que los nuevos adelantos tecnológicos, permiten el establecimiento de comunicaciones internacionales a través de diversas plataformas y aplicaciones, lo que ha motivado la tendencia de que los precios de

las llamadas de Larga Distancia Internacional se reduzcan en beneficio de los Usuarios, por lo que procede hacer una revisión por parte de CONATEL de los Topes Tarifarios para este servicio en particular, así como de la política establecida al respecto.

CONSIDERANDO:

Que el tráfico de llamadas internacionales ha venido incrementando en los últimos años, detectándose que la tendencia en el patrón de consumo de los Usuarios presente un comportamiento de desplazamiento del volumen de tráfico de llamadas entrantes al país superado por el tráfico de llamadas salientes como resultado de la oferta comercial existente por los Operadores nacionales a sus usuarios, aunado al hecho de que al originarse las llamadas en el país, en lugar de recibirlas desde el exterior, los beneficios económicos impactan principalmente en los ingresos de los operadores nacionales, en lugar de los Operadores internacionales, y por ende fortaleciendo la economía del país.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 numeral 5, de la ley Marco del Sector de las Telecomunicaciones establece que CONATEL tendrá la facultad de velar por el respeto de los derechos de los usuarios y evitar que se afecten indebidamente sus intereses.

CONSIDERANDO:

Que vencido el Periodo de Exclusividad de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) para prestar el Servicio de Telefonía, específicamente el de Larga Distancia Internacional según el Artículo 31, literal c) del Reglamento General de la Ley Marco, y lo establecido en la Cláusula 3.3 de su contrato de concesión; a partir del 24 de diciembre de 2005, las Empresas Concesionarias de Telefonía Móvil y de Servicios Personales de Comunicación (PCS) han estado prestando el Servicio de llamadas de Larga Distancia Internacional originadas por sus Usuarios, conforme a lo establecido en los respectivos Contratos de Concesión; lo que ha generado competencia y a la vez ha resultado en una disminución de las tarifas para este servicio, en beneficio de los Usuarios de las redes Móviles.

CONSIDERANDO:

Que dentro de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones a la Comisión Nacional de

Telecomunicaciones, está la de emitir normas reglamentarias y técnicas que permitan y propicien el desarrollo de las telecomunicaciones en el país, a fin de que la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones se realice dentro de normas definidas previamente, debiéndose establecer un esquema jurídico coherente con las nuevas tecnologías, los nuevos servicios y las tendencias internacionales del mercado de las telecomunicaciones, considerando conveniente revisar los Topes Tarifarios que fuesen establecidos en el año 2006 para el servicio de Larga Distancia Internacional. Por lo que de acuerdo a las motivaciones y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es emitir una normativa de carácter general para modificar los Topes Tarifarios del Servicio de Larga Distancia Internacional, y que serán aplicables a partir del 1 de enero de 2013 para las llamadas de Larga Distancia Internacional originadas por usuarios de los Servicios de Telefonía Fija, Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS); habiendo cumplido con el debido proceso de Consulta Pública del 7 al 11 de diciembre del 2012, en cumplimiento del derecho interno y del Tratado de Libre Comercio CAFTA; habiendo culminado el acto administrativo se procederá con su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

PORTANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 13, 20, 31 y 32 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 72, 75, 78, 257, 259 y 267 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; de las Resoluciones NR021/00, NR041/05, NR012/06, NR003/10 y NR002/11; 1, 31, 32, 33, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer los siguientes Topes Tarifarios para las llamadas de Larga Distancia Internacional originadas dentro del territorio nacional, por Usuarios o Suscriptores y que están sujetas a la aplicación de la modalidad de cobro "El que llama paga", de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para el tráfico automático del Servicio de Telefonía fija, el Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), los Topes Tarifarios a aplicar son los siguientes:

Región o Zona	Tope Tarifa Plena (US\$/minuto)	Tope Tarifa Reducida (US\$/minuto)	Tope Tarifa Súper Reducida (US\$/minuto)
Estados Unidos de América	0.20	0.18	0.16
Canadá	0.20	0.18	0.16
Centroamérica	0.25	0.23	0.20
Belice y Panamá	0.36	0.32	0.29
México	0.35	0.32	0.28
Caribe Insular	1.12	1.01	0.91
Sur América	1.12	1.01	0.91
Europa	1.17	1.05	0.95
Resto del Mundo	1.17	1.05	0.95

Todos los valores están expresados en dólares de los Estados Unidos de América.

- a) Los Topes Tarifarios máximos que se aplicarán para las comunicaciones originadas desde Cabinas Públicas de HONDUTEL centros comunitarios de HONDUTEL administrados por ella misma o por terceros u originadas desde

los Equipos Terminales fijos de Contribución en Especie de las sociedades mercantiles Servicios de Comunicaciones de Honduras, S.A. de C. V. (SERCOM), Telefónica Celular, S.A. (CELTEL) y la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), son los siguientes:

Llamadas de Larga Distancia Internacional	
Región o Zona	Tope Tarifario (L. /minuto)
Estados Unidos	2.00
Canadá	2.00
Centro América	4.50
Belice y Panamá	6.50
México	6.50
El Caribe Insular	22.00
Sur América	22.00
Europa	23.00
Resto del Mundo	23.00

- c) Los Topes Tarifarios por destino para el servicio de tráfico de larga distancia internacional indicados en los incisos a) y b) se ajustarán de forma de reflejar cualesquiera de las posibles variaciones en las tasas de corresponsalia terminales o de tránsito (sean estas alícuotas o no), ajuste que se realizará automáticamente a partir de la fecha de vigencia de dichas variaciones de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$TPC_s = TP_s + \frac{VCC_s}{2}$$

Donde:

TPC_s es el tope tarifario corregido del servicio de tráfico de larga distancia internacional, de acuerdo a las variaciones de las tasas de corresponsalia para el destino s;

TP_s es el tope tarifario del servicio de tráfico de larga distancia internacional para el destino s de acuerdo al presente resolutivo;

VCC_s es el valor total de la variación de las tasas de corresponsalia terminales o de tránsito para el destino s. Dicha variación se afectará de un signo positivo en el caso de un incremento del valor, o de un signo negativo en el caso de una disminución del valor.

S Es el índice del destino s.

SEGUNDO: Establecer los Topes Tarifarios para el Servicio Final Básico de Telefonía para las canastas de los servicios de tráfico de larga distancia nacional bajo la modalidad de servicio automático que la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), cobrará a sus abonados de acuerdo al siguiente cuadro:

Servicio de Tráfico	Tarifa (L./minuto)	Tarifa intermedia (L./minuto)
Larga Distancia Nacional Automático	1.61	1.00

En caso que a criterio de HONDUTEL desee aplicar una tarifa intermedia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones para comunicaciones originadas y terminadas en un mismo departamento o a distancias inferiores a 50 kilómetros en línea recta entre centrales telefónicas en dos Áreas de Tasación Local distintas o limitado a la consideración por parte del Operador a tránsito simple y a tránsito doble es decir por el uso de una o dos centrales tránsito o tándem; la tarifa intermedia no podrá ser superior a la indicada.

TERCERO: Aprobar los Topes Tarifarios para el Servicio Final Básico de Telefonía para la canasta de los servicios de Larga Distancia Nacional e Internacional bajo la modalidad de servicio semiautomático y para la canasta del servicio de tráfico local en la modalidad de cobro revertido que la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), cobrará a sus abonados de acuerdo a lo siguiente

1. Servicio de Tráfico de Larga Distancia Nacional Semiautomático

$$\text{Tope Tarifario por minuto} = 1.30 \times \text{Tope Tarifario por minuto del servicio de tráfico de Larga Distancia Nacional Automático}$$

2. Servicio de Tráfico de Larga Distancia Internacional Semiautomático

Persona a Persona:

$$\begin{aligned} \text{Tope Tarifario primer (1) minuto para el destino s} &= 1.667 \times 1 \times \text{Tope Tarifario (corregido) por minuto del Servicio de Tráfico de Larga Distancia Internacional para el destino s} \\ \text{Tope Tarifario minuto adicional} &= \text{Tope Tarifario (corregido) por minuto del Servicio de Tráfico de Larga Distancia Internacional para el destino s} \end{aligned}$$

Teléfono a Teléfono:

$$\begin{aligned} \text{Tope Tarifario primer (1) minuto para el destino s} &= 1.233 \times 1 \times \text{Tope Tarifario (corregido) por minuto del Servicio de Tráfico de Larga Distancia Internacional para el destino s} \\ \text{Tope Tarifario minuto adicional} &= \text{Tope Tarifario (corregido) por minuto del Servicio de Tráfico de Larga Distancia Internacional para el destino s} \end{aligned}$$

3. Servicio de Tráfico Local Cobro Revertido:

$$\begin{aligned} \text{Tope Tarifario primer (1) minuto} &= 1.70 \times 1 \times \text{Tope Tarifario por minuto del Servicio de Tráfico Local} \\ \text{Tope Tarifario minuto adicional} &= \text{Tope Tarifario por minuto del Servicio de Tráfico Local conforme a la Resolución NR003/10.} \end{aligned}$$

Para los servicios de tráfico de larga distancia internacional semiautomático y local cobro revertido, el uso del servicio será con una tasación mínima (conexiones con período de tiempo tasable inferior a un (1) minuto se tarificarán y facturarán como conexiones de un (1) minuto). Los minutos adicionales al primer (1) minuto se tarificarán y facturarán de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente Resolutivo.

CUARTO: Establecer que lo dispuesto en la presente Resolución estará sujeto a la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, y las demás normativas aplicables.

En forma específica, la tarificación y facturación de las llamadas telefónicas, se realizará de acuerdo a lo establecido en los Artículos 260, 261 y 263 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; y en los Artículos 55, 56 y 73 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones. En todo caso sean tarifas reguladas o no, debiendo además respetar lo establecido en los Artículos 268, 269 y 270 del Reglamento General de la Ley Marco.

QUINTO: Facultar a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), conforme a la libertad de establecer sus propios horarios de tarifa plena, reducida y tarifa súper-reducida, para que pueda referenciar libremente sus horarios en el Servicio de Telefonía fija, dentro de los siguientes segmentos: matutino de 05:30 a 10:00 horas, diurno de 10:01 a 15:00 horas, vespertino de 15:01 a 19:00 horas, nocturno de 19:01 a 00:00 horas, madrugada de 00:01 a 05:29 horas; para los siete (7) días de la semana; lo anterior, para que sus Usuarios y Suscriptores tenga como referencia el o los segmentos dentro de los cuales HONDUTEL ha determinado brindar horarios con tarifas reducida y súper-reducida en función del tráfico y promociones temporales que desee ofrecer, a efecto de que aprovechen al máximo dichos descuentos y como mecanismo de generación o estímulo de tráfico, considerando mejores condiciones o mayor incidencia respecto a la aplicación de la tarifa reducida y súper-reducida; especialmente los fines de semana y días feriados; buscando incrementar las comunicaciones en horario de bajo tráfico y sin discriminación en cuanto a la modalidad de pago conforme al Resolutivo Octavo de la presente Resolución.

SEXTO: Los montos indicados en los Resolutivos anteriores estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2013 y constituyen los valores máximos aplicables que los Operadores podrán cobrar

por la prestación de los servicios indicados, sin perjuicio de lo anterior se faculta a los Operadores a ofrecer mejores condiciones, descuentos y promociones a sus Usuarios y Suscriptores, negociando las mismas condiciones con sus contrapartes para su aplicación a través de los servicios de interconexión.

Las cantidades indicadas en Dólares de los Estados Unidos deberán ser pagadas a la tasa de cambio en Lempiras de referencia establecida por el Banco Central de Honduras para la venta de Dólares, vigente al día que se realice el pago por el servicio.

Los topes tarifarios indicados en la presente Resolución no incluyen el Impuesto Sobre Ventas.

SEPTIMO: Las tarifas ofrecidas al público por los Operadores; deberán ser del conocimiento del público en general, realizando la publicidad necesaria y adicionalmente, deberán publicar las mismas en al menos dos periódicos de circulación nacional; lo anterior, para que sus usuarios estén plenamente informados de acuerdo al Artículo 55 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, teniendo la obligación de notificar por escrito a CONATEL, los planes tarifarios, tarifas y los horarios aplicables que correspondan, a más tardar quince (15) días calendarios posteriores a su aplicación. Asimismo, dichas condiciones aplican para cualquier modificación a las mismas, respetando el marco regulatorio establecido.

OCTAVO: Establecer que los Topes Tarifarios pleno, reducido y súper-reducido serán aplicables indistintamente para los Usuarios bajo la modalidad de prepago como de la modalidad de postpago.

NOVENO: Establecer que por este acto administrativo se derogan las Resoluciones NR021/00, NR041/05, NR012/06 y la NR02/11 y queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

DÉCIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Abog. Máximo Jerez Solórzano
Presidente por ley
CONATEL

Lic. Ela J. Rivera Valladares
Comisionada-Secretaria
CONATEL

10 E. 2013.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones**Resolución NR012 / 12**

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, veinte de diciembre de dos mil doce.

CONSIDERANDO:

Que corresponde a CONATEL establecer el Marco Tarifario que se aplicará para los Servicios de Telecomunicaciones de carácter público que se encuentren sujetos de regulación de tarifas, de tal forma que se protejan los intereses de los suscriptores y usuarios de dichos servicios.

CONSIDERANDO:

Que la Modificación al Convenio de Concesión para la Explotación del Servicio de Telefonía Móvil Celular en la República de Honduras (Decreto No. 16-2005) de la sociedad Telefónica Celular S. A. (CELTEL), en su Anexo G establece hasta el año 2006, los Topes Tarifarios que CELTEL deberá respetar, tanto en la modalidad de postpago como prepago. Dichos montos para los cargos por minuto están definidos tanto para comunicaciones extremo a extremo dentro de la Red de Telecomunicaciones de CELTEL como para una comunicación originada en la Red de Telecomunicaciones de CELTEL y terminada, dentro del territorio nacional, en la Red de Telecomunicaciones de un Operador del Servicio de Telefonía o del Servicio de Comunicaciones Personales o del Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Teléfonos Públicos.

CONSIDERANDO:

Que el Contrato de Concesión para la Explotación del Servicio de Comunicaciones Personales en la República de Honduras (Decreto No. 80-2003) de la sociedad Servicios de Comunicaciones de Honduras, S. A. de C. V. (SERCOM), en su Anexo G establece hasta el año 2006, los Topes Tarifarios que SERCOM deberá respetar, tanto en la modalidad de postpago como prepago. Dichos montos para los Cargos por minuto están definidos tanto para comunicaciones extremo a extremo dentro de la Red de Telecomunicaciones de SERCOM como para una comunicación originada en la Red de Telecomunicaciones de SERCOM y terminada,

dentro del territorio nacional, en la Red de Telecomunicaciones de un Operador del Servicio de Telefonía (fija) o del Servicio de Comunicaciones Personales o del Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Teléfonos Públicos, según corresponda.

CONSIDERANDO:

Que el Contrato de Concesión para la Explotación del Servicio de Comunicaciones Personales en la República de Honduras (Decreto No. 366-2005) de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), en su Anexo F establece que durante el período comprendido entre los años 2005 y 2006, los Topes Tarifarios que HONDUTEL deberá respetar, tanto en la modalidad de postpago como prepago. Dichos montos para los Cargos por minuto son aplicables tanto para comunicaciones extremo a extremo dentro de la Red de Telecomunicaciones de HONDUTEL como para una comunicación originada en la Red de Telecomunicaciones de HONDUTEL y terminada, dentro del territorio nacional, en la Red de Telecomunicaciones de un Operador del Servicio de Telefonía (fija) o del Servicio de Comunicaciones Personales o del Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Teléfonos Públicos, según corresponda.

CONSIDERANDO:

Que el Contrato de Concesión para la Explotación del Servicio de Comunicaciones Personales en la República de Honduras (Decreto No. 44-2008) de la sociedad mercantil DIGICEL HONDURAS, S. A. DE C. V. (DIGICEL), en su Anexo G estableció hasta el año 2008, los Topes Tarifarios que DIGICEL debía respetar, tanto en la modalidad de postpago como prepago. No obstante, aprobada la concentración económica entre DIGICEL y SERCOM, para los Usuarios y Suscriptores que pasarán a formar parte de empresa resultante, se deberá aplicar los montos para los cargos por minuto que se establecen tanto para comunicaciones extremo a extremo dentro de la Red de Telecomunicaciones a la que pertenecen como para una comunicación originada en la Red de Telecomunicaciones y terminada, dentro del territorio nacional, en la Red de Telecomunicaciones de un Operador del Servicio de Telefonía (fija) o del Servicio de Comunicaciones Personales o del Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Teléfonos Públicos, según corresponda.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución NR013/06, de fecha 27 de diciembre de 2006 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de enero de 2007, se establecieron los valores de los topes tarifarios aplicables a la telefonía móvil para el año 2007, indicando en la precitada Resolución que estos valores serían sujetos de revisión por parte de CONATEL en los dos últimos meses del año para su correspondiente ajuste para el año subsiguiente. Siendo modificados para el año 2008 mediante la Resolución NR008/07, de fecha 06 de diciembre de 2007 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 24 de diciembre de 2007; valores que CONATEL ha mantenido vigentes durante los años 2009 al 2012, mediante las Resoluciones NR008/08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 9 de enero de 2009 y NR011/09, de fecha 2 de diciembre de 2009 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 4 de diciembre de 2009 y ratificando los valores para su vigencia mediante Resolución NR018/10, de fecha 22 de diciembre de 2010 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre de 2010; hasta el 31 de diciembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, se encuentra la de emitir normas reglamentarias y técnicas que permitan y propicien el desarrollo de las telecomunicaciones en el país, a fin de que la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones se realice dentro de normas definidas previamente, estableciéndose un esquema jurídico coherente con las nuevas tecnologías, los nuevos servicios y las tendencias del mercado de las telecomunicaciones, y en ningún caso CONATEL pierde su facultad de establecer Tarifas tope, aún exista o no competencia efectiva, se produzcan o no prácticas restrictivas de la competencia o que la Empresa Concesionaria adquiera la calidad de Operador con PSM; en ese sentido la Tarifa por uso del servicio, cubrirá los eventuales cargos de acceso que se deriven de interconexión, y a la vez corresponderá a la unidad o unidades de tiempo más pequeñas de Tráfico Eficaz; por lo que de ninguna manera los planes tarifarios podrá contemplar situaciones tarifarias inferiores al costo marginal

a largo plazo, por lo que se incluye una remuneración razonable de la inversión.

CONSIDERANDO:

Que corresponde a CONATEL la revisión de topes tarifarios y conforme a lo establecido en la Resolución NR018/10, se considera oportuno revisar los Topes Tarifario dispuestos para el Servicio de Telefonía Móvil (Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS)), en virtud que han permanecido inalterables los valores por más de cinco años, establecidos desde el año 2008.

CONSIDERANDO:

Que conforme a los Contratos de Concesión otorgados, es facultad de las Empresas Concesionarias establecer libremente sus horarios de aplicación de tarifa plena y de tarifa reducida y si es de interés de la Empresa Concesionaria, podrá introducir tarifas súper-reducidas; no obstante, se ha comprobado en los procesos inspectivos realizados por CONATEL que las Concesionarias han adoptado una posición conservadora respecto a la aplicación de la tarifa reducida, como tampoco se han publicado los horarios de aplicación de la tarifa súper-reducida, limitándose a establecer una (1) hora de aplicación de la tarifa reducida, en horario de 1:00 A.M. a 2:00 A.M y exclusivamente sólo para la modalidad de postpago; lo que deja entrever que el mayor tráfico está siendo facturado a tarifa plena y que comercialmente no existe un interés de incentivar la originación de llamadas en horas de bajo tráfico o promover un mayor volumen de información hacia las redes de otros operadores, en beneficio de los usuarios y suscriptores; tanto en la modalidad de postpago como prepago.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL ha observado que a pesar de mantener los topes tarifarios y no crear disposiciones regulatorias adicionales a las establecidas, ha existido un incremento en el tráfico intraoficinal (on-net) y entrante hacia las redes móviles (incoming), disminuyendo el tráfico hacia las redes del Servicio de Telefonía Fija (off-net); lo anterior, por el crecimiento vertiginoso de los sistemas móviles y el interés de tráfico de los usuarios a establecer las comunicaciones de manera directa y sin contratiempos, por lo

que se requiere de mejores incentivos y condiciones que propicien la tendencia de crecimiento de tráfico hacia y desde las redes de los operadores interconectados, que favorezca a los usuarios para que se comuniquen entre sí en ambos sentidos; estimándose por parte de CONATEL que dentro estas condiciones resulta conveniente disponer un mínimo de horas para que abiertamente los Operadores puedan establecer sus horarios de aplicación de tarifas plenas y reducidas y súper-reducidas, así como diferenciar el tope tarifario móvil cuando las comunicaciones terminen en redes del Servicio de Telefonía Fija o en las redes del Servicio de Telefonía Móvil, pudiendo los Operadores en Interconexión acordar, entre otras, recíprocas condiciones que configuren descuentos por razón de volumen u horarios de tráfico como lo establece el Artículo 71 del Reglamento de Interconexión.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados y en aplicación de las facultades y atribuciones de CONATEL para adoptar las medidas necesarias en materia tarifaria, en su condición de Ente Regulador, esta Comisión determina que contando actualmente con los modelos económicos contemplados en el marco jurídico vigente y habiendo establecido mediante una Resolución de carácter general emitida para tal efecto, los valores Topes de los Cargos de Acceso, relativos al tráfico y/volumen de información en Interconexión Tipo I por tres (3) años, del 2011 al 2013; es procedente la revisión de los topes tarifarios para el Servicio de Telefonía Móvil (Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS)) emitir la Resolución correspondiente, que establezca su vigencia de aplicación a partir del primero (1) de enero del año de dos mil trece (2013) hasta el 31 de diciembre de dos mil trece (2013), para las comunicaciones cursadas y completadas entre las redes de CELTEL, SERCOM y HONDUTEL; valores que son

producto de correr el Modelo de Empresa Eficiente Móvil con los datos provistos por parte de los Operadores concesionados para el cálculo de los Topes de los Cargos de Acceso y de evaluación de las condiciones del mercado; habiendo cumplido con el debido proceso de Consulta Pública del 7 al 11 de diciembre del 2012, y culminado el acto administrativo se procederá con su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 13, 20, 31 y 32 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 72, 75, 78, 257, 259 y 267 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 71 del Reglamento de Interconexión, las Resoluciones NR013/06, NR008/07, NR008/08, NR011/09 y NR018/10; de los Artículos 1, 31, 32, 33, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer los Topes Tarifarios para las comunicaciones al Servicio de Telefonía Móvil, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para las comunicaciones originadas dentro del territorio nacional por un Usuario o Suscriptor de la red del Servicio de Telefonía fija de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) y terminadas, ya sea, en la red del Servicio de Telefonía Móvil Celular prestado por la sociedad Telefónica Celular S.A. (CELTEL) o en las redes del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) prestado por Servicios de Comunicaciones de Honduras, S.A. de C. V. (SERCOM) y HONDUTEL, se aplicará un Tope para Tarifa Plena de US\$ 0.15 por minuto, un Tope para Tarifa Reducida de US\$ 0.11 por minuto y un Tope para Tarifa Súper Reducida de US\$ 0.09 por minuto.

Tipo de Comunicación	Tope Tarifa Plena (US\$/minuto)	Tope Tarifa Reducida (US\$/minuto)	Tope Tarifa Súper Reducida (US\$/minuto)
Hondutel para Terminación Móvil	0.15	0.11	0.09

- b) Para las comunicaciones telefónicas originadas dentro del territorio nacional por un Usuario o Suscriptor del Servicio de Telefonía Móvil Celular de CELTEL, y terminadas, ya sea, en la red del Servicio de Telefonía Móvil Celular (on-net) o en las redes del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), en aplicación de

la modalidad de cobro "El que llama paga", un Tope para Tarifa Plena de US\$ 0.15 por minuto, un Tope para Tarifa Reducida de US\$ 0.11 por minuto y un Tope para Tarifa Súper Reducida de US\$ 0.09 por minuto.

Tipo de Comunicación	Tope Tarifa Plena (US\$/minuto)	Tope Tarifa Reducida (US\$/minuto)	Tope Tarifa Súper Reducida (US\$/minuto)
Originación Móvil Celular Terminación Móvil Celular o PCS	0.15	0.11	0.09

- c) Para las comunicaciones telefónicas originadas dentro del territorio nacional por un Usuario o Suscriptor del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) de las redes de SERCOM o de HONDUTEL y terminadas, ya sea, en la red del Servicio de Telefonía Móvil Celular o en las redes del Servicio de

Comunicaciones Personales (PCS), en aplicación de la modalidad de cobro "El que llama paga", un Tope para Tarifa Plena de US\$ 0.15 por minuto, un Tope para Tarifa Reducida de US\$ 0.11 por minuto y un Tope para Tarifa Súper Reducida de US\$ 0.09 por minuto.

Tipo de Comunicación	Tope Tarifa Plena (US\$/minuto)	Tope Tarifa Reducida (US\$/minuto)	Tope Tarifa Súper Reducida (US\$/minuto)
Originación Móvil PCS Terminación Móvil Celular o PCS	0.15	0.11	0.09

- d) Para las comunicaciones telefónicas originadas dentro del territorio nacional por un Usuario o Suscriptor del Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), y terminadas, ya sea, en la red del Servicio de Telefonía fija de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones

(HONDUTEL) o en la red de los Comercializadores Tipo Sub-Operador, en aplicación de la modalidad de cobro "El que llama paga", un Tope para Tarifa Plena de US\$ 0.11 por minuto, un Tope para Tarifa Reducida de US\$ 0.09 por minuto y un Tope para Tarifa Súper Reducida de US\$ 0.07 por minuto.

Tipo de Comunicación	Tope Tarifa Plena (US\$/minuto)	Tope Tarifa Reducida (US\$/minuto)	Tope Tarifa Súper Reducida (US\$/minuto)
Originación Móvil Celular o PCS Terminación Telefonía fija	0.11	0.09	0.07

SEGUNDO: Facultar a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), conforme a la libertad de establecer sus propios horarios de tarifa plena, reducida y tarifa súper-reducida, para que pueda referenciar libremente sus horarios en el Servicio de Telefonía fija, dentro de los siguientes segmentos: matutino de 05:30 a 10:00 horas, diurno de 10:01 a 15:00 horas, vespertino de 15:01 a 19:00 horas, nocturno de 19:01 a 00:00 horas, madrugada de 00:01 a 05:29 horas; para los siete (7) días de la semana; lo anterior, para que sus Usuarios y Suscriptores tenga como referencia el o los segmentos dentro de los cuales HONDUTEL ha determinado brindar horarios con tarifas reducida y súper-reducida en función del tráfico y promociones temporales que desee ofrecer, a efecto de que aprovechen al máximo dichos descuentos y como mecanismo de generación o estímulo de tráfico, considerando mejores condiciones o mayor incidencia respecto a la aplicación de la tarifa reducida y súper-reducida; especialmente los fines de semana y días feriados; buscando incrementar las comunicaciones en horario de bajo tráfico y sin discriminación en cuanto a la modalidad de pago conforme al Resolutivo Cuarto de la presente Resolución. Asimismo sin perjuicio de que contemple la aplicación de dicho criterio para las comunicaciones dirigidas a otras redes, dado que los Operadores en Interconexión pueden acordar, condiciones recíprocas configurando descuentos por razón de volumen u horarios de tráfico como lo establece el Artículo 71 del Reglamento de Interconexión.

TERCERO: Establecer que la tarificación y facturación de las llamadas telefónicas, se realizará de acuerdo a los principios establecidos en los Artículos 260, 262, 265 y 267 del Reglamento General de la Ley Marco; y en los Artículos 56 reformado y 73 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones.

Los usuarios o suscriptores que originen llamadas telefónicas no pagarán aquellas modalidades operativas como Roaming, Servicios Suplementarios y Servicios de Valor Agregado derivados de la modalidad propia del Servicio del terminal llamado. Los cargos de Roaming, Servicios Suplementarios y adicionales de Valor Agregado serán exclusivos del titular de estos servicios. En todo caso, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, sean tarifas reguladas o no, debiendo además

respetar lo establecido en los Artículos 268, 269 y 270 del Reglamento General de la Ley Marco.

CUARTO: Establecer que los topes tarifarios pleno, reducido y súper-reducido serán aplicables indistintamente para los Usuarios bajo la modalidad de prepago como de la modalidad de postpago.

QUINTO: Las tarifas ofrecidas al público por los Operadores; deberán ser del conocimiento del público en general, realizando la publicidad necesaria y adicionalmente, deberán publicar las mismas en al menos dos periódicos de circulación nacional; lo anterior, para que sus usuarios estén plenamente informados de acuerdo al Artículo 55 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, teniendo la obligación de notificar por escrito a CONATEL, los planes tarifarios, tarifas y los horarios aplicables que correspondan, a más tardar quince (15) días calendarios posteriores a su aplicación. Asimismo, dichas condiciones aplican para cualquier modificación a las mismas, respetando el marco regulatorio establecido.

SEXTO: Establecer que los valores de los Topes Tarifarios dispuestos en la presente Resolución, serán aplicables a partir del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013). Para fechas posteriores, los topes tarifarios serán revisados anualmente por CONATEL; y en base a los resultados obtenidos, dispondrá sobre su modificación o ajuste, y revisión conforme al ordenamiento jurídico vigente.

SÉPTIMO: Queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

OCTAVO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Abog. Máximo Jerez Solórzano
Presidente por Ley
CONATEL

Lic. Ela J. Rivera Valladares
Comisionada - Secretaria
CONATEL

10 E. 2013.